



**ACUERDO DEL COMITÉ VASCO DE JUSTICIA DEPORTIVA POR EL QUE
SE RESUELVE DESESTIMAR EL RECURSO INTERPUESTO POR D.
[REDACTED], EN SU CONDICIÓN DE PRESIDENTE
DEL CLUB DEPORTIVO GORDEXOLA, CONTRA LA RESOLUCIÓN DEL
COMITÉ DE APELACION DE LA FEDERACIÓN VASCA DE FUTBOL, DE 27
DE FEBRERO DE 2025**

Expediente nº 16/2025

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.— [REDACTED] actuando como presidente del Club Deportivo Gordexola, interpuso recurso contra la Resolución de 27 de febrero de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol, en la que desestimaba el recurso presentado contra la Resolución del Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de Futbol, de fecha 19 de febrero de 2025.

Los hechos que dan lugar a ambas resoluciones son, resumidamente, los siguientes:

I.- El 15 de febrero de 2025, se disputó el encuentro de futbol correspondiente a la competición División de Honor Regional, Grupo I, jornada 21, entre los equipos Club Deportivo Gordexola y Abanto “A”, cuyo resultado final fue de empate a 2 goles. En el acta del encuentro se recogieron las incidencias del encuentro (amonestaciones a 2 jugadores del Club Deportivo Gordexola), que se dan aquí por reproducidas.



II.- Con fecha 18 de febrero de 2025, el Club Deportivo Gordexola presentó escrito de alegaciones ante el Comité de Competición de la Federación Vizcaína de Fútbol, cuyo contenido, incluyendo los documentos audiovisuales, se da por reproducido.

III.- El 19 de febrero de 2025, el Comité de Competición y Disciplina Deportiva de la Federación Vizcaína de futbol acordó lo siguiente:

"Sancionar a [REDACTED] 5^a AMONESTACIÓN Y 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN, y 12 euros de multa, en aplicación de los artículos 80 y 31.4, respectivamente, del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol.

Sancionar a [REDACTED] 5^a AMONESTACIÓN Y 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN, y 12 euros de multa, en aplicación de los artículos 80 y 31.4, respectivamente, del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol".

IV.- Contra la anterior resolución, el Club Deportivo Gordexola interpuso recurso ante el Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, en el que solicitaba que se declararan contrarias a derecho y se anularan las sanciones impuestas.

El recurso fue desestimado mediante Resolución de 27 de febrero de 2025, del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Futbol.

V.- Contra esta última resolución, el Club Deportivo Gordexola ha interpuesto recurso ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva (en adelante, CVJD), que es el que se analiza en la presente resolución.



El club recurrente solicita que se declaren contrarias a derecho y se anulen “*las sanciones impuestas y ratificadas al C.D. Gordexola y a sus jugadores [REDACTED] por las amarillas erróneamente sancionadas, suspensión por acumulación de amonestaciones con ocasión de partido, procediendo a decretar la devolver el depósito de costas del recurso, declarar el daño irreparable causado a esta parte, resolver todas las cuestiones planteadas en el presente recurso, archivando la causa sin más trámite*”.

Segundo.- El CVJD acordó admitir a trámite el citado recurso y, solicitó el expediente a la Federación Vasca de Futbol, confiriéndole trámite de alegaciones, pudiendo presentar, en su caso, las diligencias de prueba que estimase convenientes.

Tercero.- La Federación Vasca de Futbol ha aportado el expediente solicitado al CVJD, pero no ha presentado alegaciones ni propuesto prueba alguna.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El CVJD es competente para el conocimiento del presente recurso, de conformidad con lo establecido en el artículo 155.a) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco y en el artículo 3.a) del Decreto 310/2005, de 18 de octubre, por el que se regula el Comité Vasco de Justicia Deportiva.

Segundo.- Antes de pasar a analizar el recurso, conviene indicar que éste es prácticamente similar a otros presentados por el Club Deportivo Gordexola, que han sido desestimados por el CVJD.



Los hechos a considerar se produjeron en el encuentro de fútbol disputado el 15 de febrero de 2025, correspondiente a la competición División de Honor Regional, Grupo I, jornada 21, que enfrentó a los equipos Club Deportivo Gordexola y Abanto “A”, con un resultado final fue de empate a 2 goles. En el acta del encuentro se recogieron las incidencias del encuentro (amonestaciones a 2 jugadores del Club Deportivo Gordexola), que se dan aquí por reproducidas.

En dicho partido fueron amonestados con tarjeta amarilla los jugadores del Club Deportivo Gordexola [REDACTED]
[REDACTED] por los incidentes que se recogen en el acta arbitral.

Por dichos hechos, y una vez tramitado el correspondiente procedimiento, los jugadores han sido sancionados por acumulación de tarjetas o correctivos, en el transcurso de la misma temporada y competición, acordando los órganos disciplinarios federativos lo siguiente:

“Sancionar a [REDACTED] 5ª AMONESTACIÓN Y 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN, y 12 euros de multa, en aplicación de los artículos 80 y 31.4, respectivamente, del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol.

Sancionar a [REDACTED] 5ª AMONESTACIÓN Y 1 PARTIDO DE SUSPENSIÓN, y 12 euros de multa, en aplicación de los artículos 80 y 31.4, respectivamente, del Reglamento de Régimen Disciplinario de la Federación Vizcaína de Fútbol”.

El artículo 80 del Reglamento de Régimen Disciplinario al que el club recurrente hace mención en su recurso, indica literalmente lo siguiente:

“1. La acumulación de cinco de aquellos correctivos en el transcurso de la misma temporada y competición determinará la suspensión por un partido, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 31.5 del presente ordenamiento.

2. Cumplida la sanción se iniciará un nuevo ciclo de la misma clase y con idénticos efectos.

3. El futbolista que en el transcurso del partido provoque la quinta amonestación a que hace méritos el presente artículo, podrá ser sancionado, además de con la sanción prevista en el párrafo primero de este artículo, con un partido adicional de suspensión, con la accesoria pecuniaria que prevé, según los casos, el artículo 30 del presente ordenamiento. (....).”.

La interpretación de este artículo, atendidos sus términos literales, no deja lugar a dudas de cuál es la conducta que se sanciona: la acumulación de cinco correctivos (tarjetas amarillas) a un mismo jugador en la misma temporada y competición, supuesto que concurre en el caso de los dos jugadores sancionados, por lo que este órgano colegiado no puede compartir la particular o *sui generis* argumentación que realiza el club recurrente, como ya se ha puesto de manifiesto en resoluciones anteriormente adoptadas, a las que nos remitimos a efectos de evitar repeticiones innecesarias.

La Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, de 27 de febrero de 2025, recoge con claridad en su Fundamento de Derecho Sexto cuál es la alegación que realiza, y ahora reitera, el club recurrente para fundamentar su pretensión y cuál es el motivo que lleva al órgano federativo a su rechazo, argumentación que el CVJD comparte en su integridad.



Así, el club recurrente sostiene, básicamente, que no se ha impuesto a estos jugadores ninguna sanción de amonestación con ocasión de partido, ya que, al no notificarse ni publicarse dicha sanción, las mismas no son efectivas y, por tanto, no son computables para el sumatorio de ciclo que contempla el artículo 80 del Reglamento de Régimen Disciplinario.

Con esa argumentación, pretende establecer una relación entre la amonestación con ocasión de partido (prevista en el artículo 77 del Reglamento de Régimen Disciplinario), que se registra en el acta del partido, con la acumulación de amonestaciones en diferentes partidos, que da lugar al tipo infractor del artículo 80 del Reglamento de Régimen Disciplinario, sin tener en cuenta que se tratan de dos infracciones diferentes, recogidas de forma sistemática en distintos preceptos y con consecuencias deportivas y económicas igualmente distintas.

Sin embargo, como se ha dicho, el sentido literal del reiterado artículo 80 es claro y no admite otra interpretación diferente a que el hecho infractor es la acumulación de cinco amonestaciones o correctivos (tarjetas amarillas, en este caso) recibidos en el transcurso del partido y recogidos en el acta arbitral.

La quinta amonestación o correctivo de ese tipo lleva a que el precepto a aplicar sea de forma automática el artículo 80 del Reglamento de Régimen Disciplinario, cuya sanción es de suspensión de un partido (artículo 31.4), así como la accesoria del artículo 31.5.

No se aprecia, por tanto, vulneración del principio de tipicidad, puesto que la infracción cuenta con una predeterminación normativa clara, y, a juicio del CVJD, los hechos por los que se sancionan tienen perfecto encaje en el tipo infractor.



Tampoco existe un déficit de motivación en la resolución recurrida, ya que la misma concreta los hechos y fundamentos de derecho de manera congruente y suficiente, en los términos exigidos en el artículo 35 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero. - En el presente caso, las circunstancias fácticas que dan lugar a las sanciones federativas están acreditadas a través del acta arbitral, en la cual se recogen los hechos que son objeto de reprobación y sanción por el órgano federativo competente.

El acta arbitral goza de presunción de certeza o veracidad. El artículo 63.2 de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de la actividad física y del deporte del País Vasco, indica expresamente que “*las decisiones de dichos órganos en el ejercicio de la citada facultad de dirección de las competiciones deportivas se presumen correctas y sus actas gozarán de presunción de veracidad y constituirán medio documental necesario para el normal desenvolvimiento de las competiciones*”.

En efecto, constituye doctrina pacífica que el acta arbitral goza de presunción de veracidad o certeza, como señala el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco “*la imparcialidad y objetividad en el relato de los hechos del acta del árbitro designado se presume por su ajenidad a ambos clubes*” (Sentencia de 7 de octubre de 2003, JUR 2003\104967).

Este medio documental es el que han tenido en cuenta los órganos federativos para adoptar sus resoluciones y también es al que debe atenerse el CVJD para su valoración.

Precisamente, sobre los hechos relevantes y sobre el ámbito en el que se desarrolla la valoración que corresponde realizar a este órgano colegiado de los mismos conviene hacer algunas precisiones.

La precisión más relevante que hay que realizar es que no corresponde al CVJD adoptar decisiones sobre si a un determinado jugador se le debe retirar o no una tarjeta amarilla, pues dicha medida está relacionada con la facultad de dirección de las competiciones deportivas atribuidas a los árbitros, no con el ejercicio de la potestad disciplinaria cuyo control está atribuida a este órgano colegiado, como, por otra parte, pone de manifiesto el propio club recurrente.

En efecto, como establece el artículo 116.1 Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco “*La potestad disciplinaria deportiva es la facultad que se atribuye a determinados órganos para investigar y, en su caso, sancionar a las personas sometidas a su disciplina deportiva*”, de tal modo que, a tenor del artículo 116.3 del mismo texto legal, “*No se considerará ejercicio de la potestad disciplinaria deportiva la facultad de dirección de las pruebas o encuentros atribuida a las árbitras y árbitros o juezas y jueces mediante la aplicación de las reglas técnicas de cada modalidad deportiva*”.

El hecho de que los órganos federativos que han dictado las resoluciones recurridas hayan podido tomar determinados acuerdos en el ejercicio de sus competencias en materia de competición, no significa que la totalidad de los acuerdos adoptados sean susceptibles de recurso ante el CVJD, ya que la competencia de este órgano colegiado en materia de competiciones oficiales, se constriñe al conocimiento y resolución de cualesquiera recursos contra acuerdos federativos relativos a la calificación y autorización de competiciones oficiales (artículo 155.c) de la Ley 2/2023, de 30 de marzo, de actividad física y deporte del País Vasco).



Por tanto, cualquier alegación o pretensión que se deduzca en un ámbito material ajeno al propio del CVJD (como puede ser la petición de que se retire una tarjeta amarilla a un jugador) carece de virtualidad o utilidad alguna para este órgano y debe ser directamente rechazada.

En definitiva, visto que los órganos federativos competentes en materia de competición han decidido mantener las tarjetas amarillas a los jugadores del Club Deportivo Gordexola, el único hecho relevante para que el CVJD realice el control de los acuerdos de los órganos deportivos titulares de la potestad disciplinaria deportiva es si se ha cumplido o no el ciclo de 5 correctivos.

Una vez constatado dicho extremo, lo que resulta indubitable en los dos casos planteados, la consecuencia del tipo infractor del artículo 80 del Reglamento de Régimen Disciplinario es automática.

Cuarto.- Finalmente, el club recurrente realiza una petición expresa al CVJD para que resuelva todas y cada una de las cuestiones planteadas en el recurso, apelando a la exigencia contemplada en el artículo 119.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Dicha previsión legal está vinculada con el derecho de las personas interesadas de obtener una respuesta congruente con las peticiones formuladas (principio de congruencia), pero ello no llega hasta el punto de que la Administración tenga que responder a cuestiones que resultan intrascendentes para el objeto del recurso, es decir, no es preciso que la motivación del acuerdo se extienda a todos los razonamientos del recurrente (STS, Sala Tercera, de 5 de febrero de 1993).



Decimos esto, porque en la presente resolución se abordan, efectivamente, cuantas cuestiones, tanto de forma como de fondo, plantea el procedimiento, hayan sido o no alegadas por los interesados, pero lo que no hace, como parece pretender el club recurrente con su exigencia, es una especie de informe a la carta o guía de actuación *ad hoc* para dicho club, en el caso de que las cuestiones planteadas no tengan relevancia alguna para decidir el objeto del recurso o se estén formulando de manera reiterada las mismas alegaciones, bajo la apariencia de que no lo son porque se incluyen en apartados diferenciados.

Así, por poner algunos ejemplos, el CVJD no debe pronunciarse, por las razones que ya se han explicado, sobre la interpretación o valoración de las pruebas presentadas para que se retiren las tarjetas amarillas a los jugadores sancionados, porque dicha cuestión es ajena al ámbito de competencias de este órgano, o sobre el criterio de la federación sobre las medidas cautelares solicitadas, si no era necesario un pronunciamiento cautelar por haberse ya adoptado una resolución sobre el fondo del asunto.

En su virtud, el CVJD:

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por [REDACTED]
actuando en su condición de presidente del Club Deportivo Gordexola, contra
la Resolución del Comité de Apelación de la Federación Vasca de Fútbol, de 27
de febrero de 2025, confirmando en todos sus extremos las sanciones
impuestas.



El presente Acuerdo agota la vía administrativa y contra la misma las personas interesadas pueden interponer recurso potestativo de reposición ante el Comité Vasco de Justicia Deportiva, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de la notificación, o interponer recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo competente territorialmente, en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Vitoria-Gasteiz, a la fecha de la firma

CAROLINA MURO ARROYO

Presidenta del Comité Vasco de Justicia Deportiva